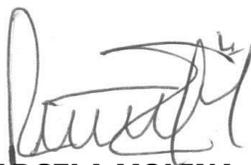


 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE GUAMO TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112-031-2022</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>JORGE ENRIQUE MELLADO VERA con CC. No. 93'086.287 del Guamo Tolima Y OTROS, a la compañía de seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. Y LA PREVISORA SA. A través de sus apoderados</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO No. 001 QUE DECIDE RECUSACION</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>19 DE OCTUBRE DE 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 20 de Octubre de 2022.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 20 de Octubre de 2022 a las 06:00 pm.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECIDE DE PLANO UN IMPEDIMENTO</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-03	<b>Versión:</b> 02

**Auto No. 001 de 19 de octubre de 2022.**

En la ciudad de Ibagué a los Diecinueve (19) días del mes de Octubre del dos mil veintidós (2022), el suscrito funcionario competente CRISTIHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA, Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a decidir la solicitud de declaratoria de impedimento por recusación, presentado por el señor Jorge Enrique Mellado Vera, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-031-2022, adelantado ante la Administración Municipal de Guamo Tolima, basado en los siguientes,

**FUNDAMENTOS:**

1. En la actualidad se viene adelantando el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-031-2022, ante la Administración Municipal de Guamo Tolima.

2. En la mencionada actuación viene conociendo como funcionario investigador o competente el Dr. José Sain Serrano Molina, quien ha sido recusado, por el señor Jorge Enrique Mellado Vera, en los términos del Artículo 11 Conflictos de Interés y Causales de Recusación numeral 8 de CPACA, el cual reza:

(...)

**8.** Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado

3. Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que el artículo 113 de la Ley 1474 de 2011, señala:

Las únicas causales de impedimento y recusación para los servidores públicos intervinientes en el trámite de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal serán las previstas para los jueces y magistrados en la Ley 1437 de 2011.

4. La Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece en el artículo 130 dichas causales para los jueces y magistrados, así:

Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECIDE DE PLANO UN IMPEDIMENTO</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-03	<b>Versión:</b> 02

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

5. En concepto de la Auditoría General de la República, del 4 de mayo de 2020, Radicado No: 20201000008421, se expuso que en el proceso de responsabilidad fiscal, las causales para recusaciones o impedimentos que pueden ser aplicadas, son las que corresponden al artículo 130 del CPACA, previamente citado. Lo señala en los siguientes términos.

Considera este Despacho que, el artículo 113 de la Ley 1474 de 2011 subrogó el artículo 34 de la Ley 610 de 2000, en cuanto determinó que las únicas causales de impedimento y recusación para estos funcionarios, son las establecidas para jueces y magistrados en el CPACA, dejando de lado las establecidas en el artículo 11 del CPACA dentro del proceso administrativo general, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece de forma separada las causales para el servidor público en general (artículo 11) y las referentes a los magistrados y jueces (artículo 130), entonces, al establecer la Ley 1474 de 2011 que "únicamente" son procedentes las establecidas para jueces y magistrados establecidas en la Ley 1437 de 2011, es a ellas a las que hay que atender (artículo 130) (...)

6. Se evidencia, que en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (único aplicable al proceso de responsabilidad fiscal), no contempla la enemistad o animadversión como una causal de recusación. Por lo anterior, desde ya se observa que no es posible dar razón a lo pretendido por el recusante.

7. Sin perjuicios de lo mencionado, debe decirse que el señor Jorge Enrique Mellado Vera para probar la causal de impedimento o recusación, solicita como única prueba, se tenga como tal el Fallo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-070-017 adelantado ante la Administración Municipal de Guamo Tolima.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En el escrito por medio del cual se solicita se declare impedido el funcionario José Saín Serrano Molina, adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para conocer el proceso o los procesos de Responsabilidad Fiscal que se adelante en contra del recusante señor Jorge Enrique Mellado Vera, ante la Contraloría Departamental del Tolima, declarándose abiertamente en enemistad con el recusado, es decir, el Dr. José Saín Serrano Molina, a lo cual este Despacho plantea las siguientes consideraciones:

Con relación al Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-070-2017, adelantado ante la Administración Municipal del Guamo, el cual se solicita se tenga como prueba previo a la enunciación de una serie de hechos con los cuales pretende afectar con incidencia de carácter personal el proceso de Responsabilidad Fiscal, que en la actualidad se adelanta por parte de este Despacho (112-031-2022), trayendo como fundamento probatorio la decisión tomada de fondo, Fallo con Responsabilidad Fiscal en el proceso identificado bajo el Radicado No. 112-070-2017, el cual se le dotaron de todas las garantías procesales, conforme lo establece la Ley 610 de 2000 y las demás normas que regulan el Proceso de Responsabilidad Fiscal; en otras palabras, el material probatorio solicitado por el recurrente en el sentido de tenerse en cuenta como prueba en el presente caso objeto de estudio, no deja de ser más que una simple enunciación como antecedente frente al proceso que se adelanta por parte de este Órgano de Control, como quiera que de la lectura misma de los hechos del escrito de recusación, no se determina irregularidades de fondo que vulnere las garantías procesales, de las cuales fue objeto la decisión de fondo, tomada en el proceso No. 112-070-2017, el cual conllevó a proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal y menos aún que dicha decisión tomada en su momento guarde relación directa con las causales

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECIDE DE PLANO UN IMPEDIMENTO</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-03	<b>Versión:</b> 02

taxativamente enunciadas en el Artículo 130 del CPACA, como se mencionó en el título precedente.

Este director técnico de responsabilidad fiscal, observa que la Función Administrativa desarrollada o ejecutada por el funcionario sustanciador objeto de la presente recusación, no desprende enemistad (pese a que la misma no sea una causal de recusación dentro del proceso de responsabilidad fiscal), y mucho menos se puede llegar a firmar la existencia de una amistad entrañable, entre el servidor y algunas de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

De otra parte es menester acotar en cuanto al conflicto de interés, señala el Artículo 40 de la Ley 734 de 2021, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo."*

### **Características de los conflictos de intereses**

Las principales características de los conflictos de intereses son:

- a) Implican una confrontación entre el deber público y los intereses privados del servidor.
- b) Son inevitables y no se pueden prohibir debido a que los servidores públicos tienen familiares y amigos que podrían estar involucrados en alguna decisión laboral.
- c) Pueden ser detectados y declarados voluntariamente antes de que existan y generen irregularidades o corrupción.
- d) Por medio de su identificación y declaración se pretende preservar la independencia de criterio y el principio de equidad de la función pública.
- e) Se pueden constituir en un riesgo de corrupción y si se materializa, se incurrirá en actuaciones fraudulentas o corruptas.
- f) Afecta el normal funcionamiento de la administración pública

De acuerdo a las posibles situaciones o eventualidades que se puedan presentar dentro del ejercicio de la Función Administrativa el conflicto de Interés se puede clasificar en:

#### **"Real:**

Cuando el servidor ya se encuentra en una situación en la que debe tomar una decisión en la que tiene un interés particular.

#### **Potencial:**

Cuando el servidor tiene un interés particular que podría influir en sus obligaciones como servidor público, sin estar en ese momento en la situación de riesgo de conflicto de intereses. La situación puede presentarse en el futuro.

#### **Aparente:**

Cuando el servidor público no tiene un interés privado, pero frente a la sociedad este podría ser considerado como un conflicto de intereses y afectaría su imagen profesional y la de la entidad".

En éste orden de ideas el conflicto de interés bajo la causal expresada y objeto de estudio por parte de este despacho, y conforme a su contenido se colige que el mismo, no representa una amenaza real, potencial y/o aparente, que conlleve a la materialización o determinación de un conflicto de intereses, es decir, que las decisiones que se tomen en el ejercicio de la Función Administrativa, desarrollada por el funcionario sustanciador Doctor José Saín Serrano Molina, en los procesos de Responsabilidad Fiscal, que se adelanten bajo su responsabilidad, no se encuadran dentro del interés particular que pueda conllevar decisión alguna, contrario a ello, las actuaciones adelantadas por dicho funcionario y supervisadas por este despacho, se han caracterizado por ser ajustadas a derecho en correspondencia a la salvaguarda del debido proceso que debe caracterizar las decisiones aquí tomadas.

En este orden de ideas, y en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto, el despacho procederá a negar de plano la solicitud de recusación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de declaratoria de impedimento conforme a la recusación propuesta, en cabeza del funcionario **José Saín Serrano Molina**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-031-2022**, adelantado ante la **Administración Municipal de Guamo Tolima**.

**ARTÍCULO-SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese por estado de conformidad con el Artículo 13 de la Ley 610 de 2000, advirtiéndole que contra la presente no procede recurso alguno

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez e encuentre en firme el presente auto, levántense la suspensión de términos generada a través del Auto **No. 001** de fecha 13 de octubre de 2022 y continúese con el trámite procesal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal